Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: **CONSTANZA SALAS LLANOS**
Demandado: JHON FREDY PASCUAS GARCIA
Radicación: 41001-31-10-001-2022-00277- 00
Auto: Interlocutorio

Neiva, quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Advertido por parte del Despacho, que en el auto de fecha 11 de abril del presente año, que por error involuntario se precisó en el numeral 3º, ordenar cancelar los depósitos judiciales existentes a la parte demandada, cuando el pago de los mismos es a la parte demandante, en este caso a la señora CONSTANZA SALAS LLANOS, por lo cual, se: **CONSIDERA:**

El artículo 286 del Código General del Proceso, señala que: ***"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, tenemos que en el numeral 3, se dispuso cancelar los depósitos judiciales existentes y los que se alleguen hasta la concurrencia del crédito aquí liquidado, conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., a favor de la parte demandada, cuando a quien se deben cancelar es a nombre de la demandante, señora CONSTANZA SALAS LLANOS.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Neiva, **DISPONE:**

CORREGIR el numeral 3º del auto de fecha 11 abril del año en curso, el cual quedará así:

"3º. Una vez en firme esta decisión, ***CANCELAR*** *a favor de la parte demandante los depósitos judiciales existentes en este proceso y los que se alleguen hasta la concurrencia del crédito aquí liquidado, conforme lo dispone el artículo 447 del C. General del Proceso."*

Notifíquese y cúmplase.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez